

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E.

S.

D.

Alberto Camilo Maldonado Mosquera, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. No de Cúcuta, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para conseguir la protección de los derechos fundamentales al derecho de petición, al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, los cuales están siendo vulnerados, desconocidos y amenazados como consecuencia de la VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN POR AUSENCIA DE RESPUESTA SUFICIENTE, EFECTIVA Y CONGRUENTE, con ocasión de la respuesta a la reclamación dada en el marco del Proceso de Selección Ministerio del Trabajo No. 2618 al 2024 del Sistema General de Carrera Administrativa, por el Operador del proceso Universidad libre y en consecuencia de la Comisión Nacional del Servicio civil; además por inadecuación de los ejes temáticos frente al perfil del empleo, con la consecuente violación del DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, por sus contenidos en oposición con el principio del mérito descrito en el artículo 28 de la ley 909 de 2004, conforme el cual el instrumento aplicado debe permitir identificar la adecuación del aspirante al perfil de empleo, lo cual no se puede lograr si se formulan preguntas de otros perfiles distintos al valorado. Por tanto, la siguiente acción se erige en contra de la CNSC, representada legalmente por Mauricio Liévano Bernal; La Universidad Libre, representada legalmente por Jorge Orlando Alarcón Niño; y el Ministerio del Trabajo, representada legalmente por Antonio Sanguino Páez; por los hechos vulneratorios que a continuación se describen.

I. HECHOS

1. Me encuentro inscrito en el concurso de méritos Proceso de Selección Ministerio del Trabajo No. 2618 al 2024 del Sistema General de Carrera Administrativa, conforme se prueba en el correspondiente certificado de inscripción anexo (Anexo 2).

2. De acuerdo con el procedimiento establecido en el proceso meritocrático, realicé solicitud de acceso a material de pruebas escritas a través de la plataforma SIMO. (Anexo 3). Como consecuencia de ello fui citado a la jornada de acceso a material de pruebas donde tomé nota de las respuestas correctas y fallidas conforme los criterios planteados por el operador Universidad Libre. Con este material tuve los insumos parciales para elaborar el escrito de reclamación.

3. De acuerdo con el procedimiento establecido en el proceso meritocrático, realicé reclamación formal de pruebas escritas a través de la plataforma SIMO (Anexo 4), el día 30 de septiembre de 2025.

4. El día 10 de octubre de 2025 a las 18: 35 horas se publicó respuesta a la reclamación de pruebas escritas en la página SIMO.

En la revisión de la respuesta de reclamación pude observar la violación de mi derecho fundamental al derecho de petición, ya que, ciñéndome a los criterios de la Sentencia T-682/17, observé la AUSENCIA DE RESPUESTA SUFICIENTE, EFECTIVA Y CONGRUENTE.

“(...) esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

5. La violación al derecho de petición tiene lugar como se sigue:

Primero. Frente a la solicitud respetuosa:

“se me informe sobre la fórmula matemática empleada para el cálculo del puntaje, con una demostración detallada de su aplicación a mi caso particular. (...) y cómo se implementó.”

Se me respondió con la siguiente fórmula:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n_k} < Prop_{REF} \rightarrow \frac{65,00}{n_k * Prop_{REF}} * X_i \\ \frac{X_i}{n_k} \geq Prop_{REF} \rightarrow 65,00 + \frac{100 - 65,00}{n_k * (1 - Prop_{REF})} * [X_i - (n_k * Prop_{REF})] \end{cases}$$

Donde:

Pa_i : Es la Calificación en la Prueba del aspirante.

X_i : Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.

Donde:

Pa_i : Es la Calificación en la Prueba del aspirante.

X_i : Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.

n_k : Es el Total de Ítems en la prueba.

$Prop_{REF}$: Proporción de referencia que es equivalente al promedio más $\frac{1}{2}$ Desviación estándar

qwTeniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación final debe utilizar los siguientes valores:

X_i : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	27
n_k : Total de ítems en la prueba (Excluyendo los ítems eliminados)	57
$Prop_{REF}$: Proporción de referencia	0.680495722477661

Por lo anterior, su puntuación en la prueba es:

45.24

Esta fórmula CARECE DE DOS DATOS RELEVANTES QUE ME NO FUERON APORTADOS Y QUE SON IMPRESCINDIBLES PARA LA REALIZACIÓN DE UN APROPIADO ANÁLISIS, ya que es una ecuación con dos variables que no puedo inferir como son EL **PROMEDIO** y la **DESVIACIÓN ESTÁNDAR**.

Segundo. Frente a la solicitud respetuosa:

“Sírvasse indicar cuál fue el criterio empleado para la selección de dicho modelo matemático, habida cuenta de que se han venido empleando diversos modelos y es de esperarse que se aplique un criterio unificado o, en su defecto, el más favorable para los concursantes.”

Esta no fue objeto de pronunciamiento por parte del operador Universidad Libre

Tercero. Frente a la solicitud respetuosa:

“Solicito la justificación técnica, normativa y bibliográfica de los ítems reclamados en la tabla del presente documento.”

Se viola el derecho de petición POR AUSENCIA DE RESPUESTA SUFICIENTE, EFECTIVA Y CONGRUENTE dado que:

- La respuesta solamente suministra la opción correcta y su justificación y la respuesta que elegí y su justificación. Esta PRESENTACIÓN PARCIAL no me permite ejercer debidamente mi derecho a la contradicción ya que cada pregunta consta de tres partes: Un caso o situación, un enunciado y tres opciones de respuesta. En la respuesta se cercenan: primero; el texto del caso o situación, que permite conocer el contexto de la pregunta, y segundo; el enunciado, donde se formula la pregunta propiamente dicha. Por esta razón no cuento con elementos suficientes para realizar el respectivo análisis y debida contradicción.
- La respuesta no analiza ninguno de los argumentos que esgrimí. No ALUDE A NINGUNO DE ELLOS, sólo se limita a transferir la justificación de sus respuestas y a ratificarse en su posición, si escuchar o atender las objeciones; es decir, NO ES CONGRUENTE (Sentencia T-682/17) con el argumento de la objeción.

El derecho a la contradicción es un derecho humano fundamental, ya que es una parte esencial del derecho de defensa y del debido proceso.

Cuarto. Frente a la solicitud respetuosa de suprimir las preguntas 6, 9, 15, 16, 32, 51, 53, 54, 58, 66, POR NO CORRESPONDER con los ejes temáticos propios del propósito principal del empleo y sus funciones específicas y en consecuencia por

vulnerar el debido proceso al vulnerar los criterios del Artículo 28 de la ley 909 de 2004.

No hubo pronunciamiento por parte del operador Universidad Libre.

En este último aspecto me permito recordar que el instrumento aplicado debe adecuar a los principios de confiabilidad y validez, así como al de eficacia:

h. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

i. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo].

Tales principios se violan si las preguntas formuladas corresponden a un empleo diferente al cual se aspira y a frente a las cuales no es posible predicar un carácter de transversalidad pues se cuestiona aspectos que no son propios del cargo, lo cual equivaldría a someterse al azar de ser consultado por cualquier función de cualquiera de los empleos de la entidad, lo cual desborda

No hay una relación real entre el propósito, las funciones y los conocimientos esenciales de los empleos ofertados en el concurso de méritos y las funciones que se desempeñan realmente en la entidad descritas en el MFCL. Esta incongruencia vulnera dos principios fundamentales:

Al no existir una correspondencia entre lo que se describe en el manual de funciones y lo que se hace en la práctica, se ignora el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (artículo 53 de la Constitución Política). Este principio establece que, en caso de conflicto, se debe dar prioridad a la situación real sobre lo que está escrito en un documento.

La falta de correspondencia también afecta el principio del mérito, que guía los concursos de carrera. Cuando los ejes temáticos de las pruebas no se alinean con las funciones reales del empleo, se evalúan aspectos irrelevantes. Esto convierte el proceso de selección en un instrumento ineficaz para determinar si un candidato es apto para el perfil del cargo. Esta ineficacia contradice los criterios establecidos en el Decreto 909 de 2004, artículo 28, literales h, i y j, que exigen la confiabilidad, validez, y eficacia de los instrumentos de evaluación.

La violación de estos principios conlleva a la vulneración de derechos fundamentales como la igualdad, la libertad de escoger profesión y oficio, y el derecho al trabajo. Un proceso de selección defectuoso impide que los aspirantes sean valorados de manera justa y que el mejor candidato acceda al cargo.

II. MEDIDA PROVISIONAL DE URGENCIA

Como medida provisional de urgencia, solicito respetuosamente su señoría:

Primero. Por su carácter urgente, y con el fin de contener la violación de los derechos fundamentales, al derecho de petición, al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, y el derecho al trabajo, Suspender transitoriamente los actos administrativos **concernientes con la OPEC 219067**, en el marco del Proceso de Selección Ministerio del Trabajo No. 2618 al 2024 del Sistema General de Carrera Administrativa, hasta tanto haya fallo de fondo de la presente acción.

Segundo. Ordenar que la CNSC, la Universidad Libre y el Ministerio del trabajo publiquen en sus páginas y medios masivos idóneos el contenido de la presente acción de tutela para que los interesados se presenten en coadyuvancia o contradicción, conforme es su derecho frente a los derechos fundamentales que esta narra han sido conculcados.

Tercero. **Vincular** a los aspirantes de la OPEC **219067** para que se presenten en coadyuvancia o contradicción, conforme es su derecho frente a los derechos fundamentales que conforme describe la presente acción de tutela, están siendo objeto de vulneración.

Justificación de la solicitud de suspensión transitoria de los actos administrativos de mero trámite concernientes con la OPEC 219067

Aunque la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho existe como mecanismo de defensa ante la jurisdicción contencioso-administrativa, es indispensable recurrir a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable dado que la urgencia de la situación supera la normalidad de un proceso judicial.

NO DISPONGO de otro medio de defensa judicial que ofrezca una protección tan expedita y efectiva. Por ello, la tutela es el mecanismo idóneo para actuar de forma transitoria y prevenir un daño inminente.

Es probable que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) argumente razones de orden fiscal para no suspender el proceso. Sin embargo, esta convocatoria, que ha ignorado abiertamente diversos aspectos normativos, AVANZA EN PERJUICIO DE MI PERSONA. En mi calidad de administrado no tengo porqué soportar una carga excesiva, mientras que la administración tiene la obligación de someterse al imperio de la ley.

III. PRETENSIONES

1. Solicito de manera respetuosa señor Juez amparar los derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso, a la igualdad y al acceso y ejercicio de cargos públicos, a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, a escoger profesión u oficio, y el derecho al trabajo.

2. Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y operador Universidad Libre aportar el PROMEDIO y la DESVIACIÓN ESTÁNDAR de la fórmula presentada en la respuesta a reclamación ya que se encuentran ausentes en ella.

3. Que se orden a la CNSC adjuntar procedimiento adelantado por la supervisión del contrato suscrito con el operador Universidad Libre, con ocasión de las preguntas objetadas a través del formato suministrador para el efecto el día de aplicación de pruebas escritas, así como del protocolo establecido contractualmente frente a las preguntas objetadas en la reclamación de pruebas escritas.

4. Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y operador Universidad dar respuesta a la petición respetuosa:

“Sírvasse indicar cuál fue el criterio empleado para la selección de dicho modelo matemático, habida cuenta de que se han venido empleando diversos modelos y es de esperarse que se aplique un criterio unificado o, en su defecto, el más favorable para los concursantes.”

En consideración a que esta no fue materia de pronunciamiento por parte del operador Universidad Libre.

5. Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y operador Universidad dar respuesta a la petición respetuosa:

“Solicito la justificación técnica, normativa y bibliográfica de los ítems reclamados en la tabla del presente documento.”

Para el efecto se solicita aportar el texto del Caso o Situación, el enunciado (Los cuales no fueron aportados) y la justificación de las tres (3) opciones de respuesta. Tal parcialidad es equivalente a la violación al derecho a la contradicción cuando en una demanda se allega sólo un tercio del escrito demandatorio,.

6. Que se ordene a la CNSC y Universidad Libre suprimir las preguntas 6, 9, 15, 16, 32, 51, 53, 54, 58, 66, POR NO CORRESPONDER con los ejes temáticos propios del propósito principal del empleo y sus funciones específicas y en consecuencia por vulnerar el debido proceso al vulnerar los criterios del Artículo 28 de la ley 909 de 2004 [h. *Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; i. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo*].

7. Subsidiariamente al punto anterior, de no ser concedido, que se ordene a la CNSC aperturar investigación a fin de determinar la adecuación de las preguntas 6, 9, 15, 16, 32, 51, 53, 54, 58, 66, con los ejes que son propios a los ejes temáticos derivados del propósito principal del empleo y sus funciones específicas.

8. Se ordene al Ministerio del Trabajo pronunciarse frente a la adecuación de las preguntas 9, 15, 16, 32, 51, 53, 54, 58, 66, al perfil del empleo OPEC 219067.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela *“mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre”* para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

Los siguientes son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela: (i) legitimación en la causa; (ii) inmediatez; y (iv) subsidiariedad.

a. Legitimación en la causa

Activa y pasiva, la acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular. En relación con la legitimación en la causa por activa en el presente caso, en mi calidad de concursante del proceso meritocrático conforme se prueba en la inscripción del proceso (Ver anexo 2), presento la presente acción constitucional. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, la acción es promovida en contra de la CNSC, Universidad Libre y Ministerio del trabajo, por ser las entidades involucradas en la vulneración de los derechos fundamentales.

a.1 Legitimación por activa en tutela para solicitar protección del derecho fundamental de petición

De conformidad con la sentencia Sentencia T-682/17, en lo relacionado con el derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta incongruente, etc.), será aquel que en su oportunidad presentó el escrito de petición. En esa medida, la titularidad del derecho de petición nace a la vida jurídica en el momento en que la persona a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular, y en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, el signatario estará legitimado para promover las diversas acciones judiciales, según el caso.

b. Inmediatez

La presente acción de tutela se está impetrando en un tiempo prudencial, razonable y proporcionado a partir del hecho que generó la vulneración de los derechos fundamentales; de acuerdo a la Sentencia T- 327/2015 emitida por la Corte Constitucional, determinó que el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

c. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo judicial residual, lo que significa que solo procede cuando el afectado no tiene otro medio de defensa judicial, o cuando, teniéndolo, este no es idóneo o eficaz para proteger el derecho

fundamental. También se puede usar de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Para determinar la idoneidad y eficacia de otro medio judicial, el juez constitucional debe analizar las circunstancias específicas del caso, evaluando factores como:

- La capacidad del medio judicial alternativo para ofrecer una protección similar a la que brindaría la tutela.
- El tiempo que tomaría resolver el conflicto a través del otro mecanismo.
- La posible vulneración continua del derecho fundamental durante el trámite.
- Las circunstancias que impidieron al accionante usar los mecanismos judiciales ordinarios.
- La condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la **procedencia de la tutela en casos de concursos de méritos**, incluso cuando existen otras vías judiciales. En la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte señaló que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria" cuando el mecanismo alterno no es lo suficientemente **idóneo y eficaz** para proteger derechos fundamentales como el trabajo, la igualdad y el debido proceso.

La Corte ha argumentado que un proceso ordinario o contencioso-administrativo a menudo no ofrece una solución oportuna o efectiva, ya que su prolongada duración puede extender de manera injustificada la vulneración de derechos que requieren protección inmediata. La Sentencia T-800 de 2011 reafirma esta postura, indicando que, aunque se pueda cuestionar un acto administrativo como la asignación de puntajes o la modificación de manuales de funciones, la tutela es procedente porque la tardanza en una eventual decisión de la jurisdicción contencioso-administrativa podría hacer que sea "demasiado tarde para reclamar".

Además, la Sentencia T-605 de 2013 destacó que la existencia de otros mecanismos de defensa no hace improcedente la tutela de forma automática. El juez debe evaluar si las acciones disponibles pueden proveer una protección **eficaz y completa**.

En conclusión, la acción de tutela es el mecanismo competente para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos cuando la premura del caso lo exige, dada la rapidez con la que avanzan las etapas del proceso, lo que podría llevar a la **consumación de la vulneración de los derechos fundamentales** sin una protección judicial efectiva.

c.1 Acción de tutela en materia de derecho de petición - Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata

De conformidad con la sentencia Sentencia T-682/17, respecto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Perjuicio Irremediable

La Corte Constitucional ha establecido que existe un **perjuicio irremediable** que hace procedente la acción de tutela en casos donde, a pesar de existir una vía judicial, ésta resulta inoperante o ineficiente para proteger un derecho. Si no se concede la tutela, pueden verse afectados los derechos de otras personas que dependen del solicitante, como menores de edad o personas con algún tipo de limitación.

En el caso específico de los concursos de méritos, el proceso sigue avanzando a pesar de la demostrada vulneración de mis derechos fundamentales descritos en el introito del presente escrito. Hasta la fecha, no cuento con una opción más eficaz

que la acción de tutela para proteger mis derechos antes que finalicen todas las etapas del concurso.

Si el asunto se llevara ante la jurisdicción contencioso-administrativa, es muy probable que, debido a la congestión judicial, el concurso finalice y la lista de elegibles quede en firme antes de que se obtenga un pronunciamiento judicial de fondo. Por lo tanto, solo la acción de tutela es capaz de evitar este perjuicio irremediable.

Derechos fundamentales vulnerados

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P.art. 83), y cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P.art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P.art. 13), y al trabajo (C.P.art. 25) de los funcionarios que actualmente se encuentran vinculados en la entidad como provisionales, así como de los demás concursantes del Proceso de Selección en comento. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar” (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

Debido Proceso

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. En Sentencia T-391 de 1997, se señaló que esta

garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

En reciente jurisprudencia, sentencia C-534 de 2016, la Corte Constitucional a sintetizado la conexidad de tales derechos así:

*“La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de **fines estatales** y de la función pública; de **derechos fundamentales**, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del **derecho a la igualdad**, en el trato y en las oportunidades” y “con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 de la Carta) y garantiza el respeto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 ibídem); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 ibídem).*

Ahora bien, con el objeto de que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público -como expresión del mérito-, se requiere de la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido. Dicho marco es, por regla general el concurso.

Acogiendo estos postulados la ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su artículo segundo que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos. A su vez, el artículo 27 de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna.

De allí se desprende que una función principal de la CNSC sea el velar por la imparcialidad y equidad en el proceso de selección de los aspirantes mejor calificados. Por ello **no puede escudarse en que los manuales de funciones fueron modificados por la entidad para evadir su responsabilidad.**

Adicionalmente y de conformidad con lo descrito en el Artículo 7°, del citado acuerdo, denominado *funciones de la CNSC relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa*. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones, de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada.

b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado;

c) Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas, a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 909;

Acceso y ejercicio de cargos públicos

La Constitución ha garantizado a todo ciudadano el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y que para hacer efectivo ese derecho puede elegir y ser elegido y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (artículo 40, numerales 1º y 7º de la Constitución).

A ese derecho, que tiene el carácter de fundamental, se ha referido esta Corte en los siguientes términos:

"No puede ser ajeno a la garantía constitucional de los derechos esenciales del hombre el ejercicio cierto de los que se enmarcan dentro del ámbito de la participación política, ya que éstos también son inherentes a la naturaleza humana, la cual exige, como algo derivado de su racionalidad, la opción de tomar parte en el manejo de los asuntos públicos. Ello, desde luego, sobre la base de que exista con el Estado el vínculo de la nacionalidad y de que se cumplan los requerimientos constitucionales y legales para su ejercicio."

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación,

ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad. (Cfr. Corte Constitucional Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-003 del 11 de mayo de 1992).

Acceso al desempeño de funciones y cargos públicos

En el ámbito constitucional, el entendimiento de la función pública en armonía con derechos fundamentales implica realizar una interpretación sistemática de la figura Estado Social de Derecho, del cual se desprende el derecho fundamental descrito en el artículo 40 -7 de la Constitución Política mediante el cual se establece: “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, (...)”, evidenciándose la vinculación entre el sistema de carrera con la protección de derecho político a acceder a cargos y funciones públicas con igualdad de oportunidades. En este sentido, la necesidad de un concurso público de méritos permite a los ciudadanos que conforme a un procedimiento abierto y democrático, y sin mediar ninguna diferencia adicional que aquella referente a los requisitos y calidades profesionales necesarias para ocupar el cargo correspondiente, se coloque a consideración de las autoridades del Estado la intención de conformar su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público, obligado al estado a efectuar condiciones dignas para que los aspirantes una vez cumpliendo los requisitos establecidos desde el principio de la convocatoria puedan acceder y concursar por las vacantes propuestas cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos.

Las situaciones descritas que vulneran los derechos fundamentales reseñados suponen la necesidad no de adelantar un juicio de legalidad frente a las irregularidades de estos actos administrativos, sino de un juicio de constitucionalidad frente al perjuicio irremediable a los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, y al trabajo, de las personas asociadas a la persona jurídica impetrante de la presente acción de tutela.

Como se puede inferir de las consideraciones y explicaciones realizadas, el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego razón que conduce a buscar la protección inmediata de los derechos fundamentales señalados la cual no puede, conforme las razones señaladas llevarse a cabo por ningún otro medio, o que de poderse igualmente requiere de un mecanismo transitorio de protección como lo es la acción de tutela por la inminencia e irreparabilidad del daño.

Valoración de aspectos no concernientes con el empleo

La valoración de aspectos no concernientes con el empleo al que aspiro a través de la formulación de preguntas propias de otros empleos al que aspiro, dan lugar a la identificación clara que el instrumento aplicado; es decir, la prueba escrita, sea ineficaz para determinar mi adecuación como aspirante al perfil del empleo, lo cual contradice las directrices del Decreto 909 de 2004, artículo 28, literales h, i y j:

“h) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

i) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

j) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección”

Aspecto que violados dan lugar a la consecuente vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a escoger profesión y oficio, y el derecho al trabajo.

Adicionalmente se amenaza EL DERECHO FUNDAMENTAL AL EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS señalado en el Numeral 7 del Art. 40 Superior, puesto que las falencias en los actos administrativos de mero trámite descritos en los hechos del presente libelo, me impiden demostrar mi adecuación al perfil del empleo y en consecuencia a acceder por vía del mérito y en el marco del proceso de selección en cuestión al ejercicio de cargos al cargo al cual aspiro. Consultar por preguntas propias de otro empleo no es manera de saber si me adecuo o no a los requisitos del empleo al cual sí aspiro. Estas fallas no me son atribuibles a mi en mi condición de administrado, sino a la administración CNSC o a su operador, Universidad libre, en despliegue de una conducta omisiva, generando una carga que no es mi deber soportar.

El Perjuicio Irremediable y su Carácter Urgente

Esta situación genera un **perjuicio irremediable**, el cual es **cierto e inminente**, no basado en suposiciones, sino en hechos concretos. La **inaplicación de la ley 1755 de 2015 referente al derecho de petición, así como a la ley 909 de 2004, referente al merito y en consecuencia al derecho fundamental al debido proceso**, son la causa directa del problema, una omisión que no fue corregida por los funcionarios responsables.

La situación requiere una **atención urgente** y una prevención inmediata, ya que de no actuar a tiempo, se podría **consumar un daño antijurídico irreparable**. Puedo ser privado de mi derecho como concursante del proceso meritocrático de forma definitiva por las inconsistencias señaladas.

Las situaciones descritas no exigen un juicio de legalidad sobre los actos administrativos. Lo que se necesita es un **juicio de constitucionalidad** para abordar el **perjuicio irremediable** que afecta los derechos fundamentales de las personas asociadas a la entidad solicitante de la tutela.

Dichos derechos son:

- Derecho de petición
- Debido proceso
- Acceso y ejercicio de cargos públicos
- Igualdad
- Escoger profesión u oficio
- Trabajo

Por lo tanto, la vía judicial ordinaria no es idónea ni eficaz para proteger estos derechos de manera inmediata y completa. Es imperativo buscar la protección a través de la acción de tutela, ya que no existe otro mecanismo que ofrezca una solución tan rápida y efectiva. La **inminencia e irreparabilidad del daño** hace indispensable el uso de este recurso como mecanismo transitorio de protección.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas y/o diligencias probatorias:

1. De acreditación

Anexo. 1. Cédula accionante

Anexo. 2. Certificado de inscripción en el proceso meritocrático

2. Documental

Anexo 3. Solicitud de acceso material de pruebas

Anexo 4. Reclamación radicada en la plataforma SIMO

Anexo 5. Respuesta a reclamación publicada en la plataforma SIMO

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES

El accionante en:

Los accionados en:

- Comisión Nacional del Servicio Civil
Nit. 900.003.409-7
Domicilio: Bogotá D.C.
Dirección: Cra. 16 #96-64
Email: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
Representante legal: Mauricio Liévano Bernal

- Ministerio del trabajo
Nit. 830115226-3
Domicilio: Carrera 14 No. 99 -33, Bogotá

Email: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

Representante legal: Antonio Sanguino Páez

- UNIVERSIDAD LIBRE

Nit. 860013798-5

Email:

juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

diego.fernandez@unilibre.edu.co

Domicilio: Calle No. 5- 80 Bogotá

Representante legal: Jorge Orlando Alarcón Niño

Del Señor Juez, atentamente:

Alberto Camilo Maldonado Mosquera

C.C. No

Anexo 1